

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En causa RIT-O-207-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulada "Urrutia con Municipalidad de La Pintana", por sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés se rechazó la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, se acogieron las excepciones de prescripción del feriado legal y de cobro de las cotizaciones laborales, y, hizo lugar a la demanda de declaración de existencia de una relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por doña Beatriz Urrutia Torres en contra de la Municipalidad de La Pintana, condenándose a la demandada al pago de a) \$1.471.024 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$16.181.264 por concepto de indemnización por años de servicio; c) \$8.090.632 por concepto de recargo legal equivalente al 50%, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo y d) \$ 79.984 por concepto de feriado proporcional.

En contra del referido fallo ambas partes recurrieron de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de ocho de abril de dos mil veinticuatro, tras rechazar la causal principal de nulidad de la demandada del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, acogió la subsidiaria del artículo 477 del mismo cuerpo legal en relación con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N°21.526 y omitió pronunciamiento acerca de la nulidad de la demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500.

En relación con esta última decisión la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya



sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante dice relación con determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4° del Estatuto Administrativo y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en Roles N°2995-2018, N°50-2018, N°1020-2018, N°24.676-2020 y N°119.187-2020, en que se concluyó la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia tras establecer que las funciones ejecutadas por los demandantes no eran cometidos específicos.

Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, declarando que la interpretación del fallo recurrido es errónea, con costas.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad de la demandada, en lo que interesa, sobre la base de la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En sustento de la decisión expresó en su considerando noveno que *“el hecho de sustentarse el fallo recurrido en la indebida aplicación del artículo 26 bis de la Ley 20.032 para efectos de configurar la relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, importa que lo resuelto por el tribunal a quo a partir de dicha conclusión debe ser, necesariamente, enmendado a luz de un razonamiento silogístico que tenga como hecho base dicho antecedente”* y agregó en el décimo *“Que, considerando que la acogida del recurso de nulidad intentado por el demandado debido a la indebida aplicación del artículo 26 bis de la Ley 20.032 derriba las conclusiones arribadas por el juez a quo a partir de la determinación de la existencia de una relación de índole laboral entre la demandante y el demandado, ello hace innecesario pronunciarse sobre el arbitrio intentado por el demandante.”*

Cuarto: Que, en sentencia de reemplazo reprodujo el fallo laboral, con excepción de sus motivos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, que eliminó.



Luego, razonó que los hechos establecidos en el basamento undécimo de dicha sentencia, y considerando que la Ley N°20.032 no resultaba aplicable a la situación de marras, no configuran una relación laboral, por lo que rechazó la demanda.

En dicho sentido, los hechos asentados por la magistratura del fondo para resolver son los siguientes:

1.- Desde el 01 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2022 las partes celebraron múltiples contratos a honorarios en que la demandante se obligó a prestar servicios para la demandada en calidad de coordinadora del programa OPD, actuaba como nexo entre el municipio, el Sename y demás organismos estatales e internacionales con participación en materias de protección y promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes. Su jornada laboral era de 44 horas semanales, de lunes a jueves de 08:30 a 18:30 horas y los viernes de 08:30 a 12:30 que era registrada mediante reloj control, en las oficinas destinadas para la OPD e incluso en dependencias del Cosam dependiente de la municipalidad respectiva. Sus servicios dan cuenta de una labor de dirección en la respectiva OPD. Percibía una remuneración mensual, previa emisión de boletas de honorarios e informes de gestión, que en el último tiempo ascendió a \$1.471.024.

2.- La actora hizo uso de su feriado durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022 por un total, cada año, de 15 días hábiles. Durante el año 2022, la actora hizo uso, además, de 8 días de descanso adicionales a los correspondientes a dicho año

3.- Los servicios prestados por la demandante respondían a actividades habituales del municipio.

Sobre la base de tales antecedentes la sentencia impugnada razonó que estos antecedentes resultan insuficientes para establecer indicios de elementos propios de una relación de trabajo, en los términos que previene el artículo 7° del Código del Trabajo, observando por el contrario que los cometidos para los que fue contratada la demandante se ajustan a los parámetros que contempla el artículo 4° de la Ley 18.883.

Quinto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o



planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Sexto: Que, para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que, en relación con la materia de derecho propuesta en el intento unificador, se acompañaron como sentencias de contraste las dictadas por esta Corte en los autos roles N°2995-2018, N°50-2018, N°1020-2018, N°24.676-2020 y N°119.187-2020.

En la primera, Rol N°2995-2018, se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”*; resolviendo a continuación que, *“los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración,*



en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia”.

En la segunda, Rol N°50-2018 la actora fue contratada en virtud de sucesivos contratos a honorarios por una municipalidad, desde el 1 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2016; ello en virtud de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados con FOSIS para los programas que indica; que prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, digitadora ficha protección social, asesora laboral y asesora familiar; percibía mensualmente honorarios, mediante liquidación remuneración-honorario, donde se retenía el 10%, siendo la última por \$909.824, mantenía una jornada de 44 horas semanales con sistema de control, registro de horario y asistencia, bitácora diaria, con derecho a licencia, feriados y otros beneficios. Se señaló que sus servicios no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios y, por el contrario, se ajustan a las características que surgen del artículo 7 del Código del Trabajo, esto es, bajo subordinación y dependencia, por lo que corresponde que se califique tal relación como laboral, sujeta al Código del Trabajo.

En la tercera, Rol N°1020-2018, la actora fue contratada por una municipalidad para prestar servicios en el marco de diversos y sucesivos contratos a honorarios desde el 2 de junio de 2013 al 28 de febrero de 2017, ejerciendo la función de asistente social en el programa "Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda", que era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales; debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia; se encontraba sujeta a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, dicha prestación se realizaba en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y



Urbanismo, por el cual se autoriza a la municipalidad demandada para actuar como entidad patrocinante, para asesorías del subsidio habitacional.

En la cuarta, Rol N°24.676-2020, la actora fue contratada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor bajo la modalidad de honorarios desde el 5 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2018, para desempeñarse primero como coordinadora para posicionar el Programa contra el Maltrato al Adulto Mayor en la región, y luego en el Programa Vínculos, que se enmarca en la ejecución del Programa de Apoyo Integral al Adulto Mayor del Sistema de Protección Chile Solidario, que depende del Ministerio de Desarrollo Social y en que el demandado actúa como ente coordinador y ejecutor; se incorporaron diversos beneficios en relación con descansos y permisos, equivalentes a los que la Ley N°18.834 otorga a los funcionarios públicos; la actora contaba con oficina, escritorio, computador y guías metodológicas, todo lo que era provisto por la demandada, cumplía un horario determinado que le era controlado y estaba sujeta a supervisión. Por lo anterior se concluyó que prestó servicios que, por su extensión superior a cinco años y, que se refieren actividades propias y permanentes del servicio demandado, corresponde calificar tal relación como una de naturaleza laboral, al concurrir los elementos que la configuran, esto es, subordinación y dependencia, de acuerdo con los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Y, en la última, Rol N°119.187-2020 el actor fue contratado por el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule, bajo la modalidad de honorarios desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, suscribiendo seis contratos, para ejercer funciones en diversos Programas del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, entre las cuales se encontró las de encargado, profesional y gestor de proyecto, los que eran financiados temporalmente mediante aportes de dicho fondo, de cuya ejecución y gasto se encargó el servicio. Además, se estableció que el actor se encontraba sujeto a jornada laboral, registro de asistencia diaria y obediencia a determinadas instrucciones de su jefatura, con un evidente propósito de fomento de la actividad turística nacional y regional, con características de subordinación y dependencia, circunstancias por completo ajenas a una contratación a honorarios en los términos descritos en el artículo 11 de la Ley N°18.834, disposición que, en consecuencia, se debe entender desplazada.

Octavo: Que, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 1.096-22, 162.215-22 y 10.704-



23, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, de modo que los derechos que le asisten son únicamente los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir la relación jurídica, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Noveno: Que, asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales*



y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado entre las que el artículo 4° menciona “f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias”.

Décimo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada, principalmente, su extensión temporal, su amplitud, y porque correspondían principalmente a labores de coordinación de la Oficina de Protección de Derechos, cumpliendo una jornada de trabajo que registraba mediante reloj y que se vinculaban con actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar del municipio.

Asimismo, está acreditado que la actora desempeñó sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, al cumplir una jornada diaria, ajustar su desempeño a las instrucciones impartidas por su jefatura, informar periódicamente sobre las tareas desarrolladas y percibiendo un estipendio mensual, características que de acuerdo a previsto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio.

De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.



Undécimo: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de San Miguel al hacer lugar en los términos expuestos al recurso de nulidad planteado por la parte demandada, pues debió rechazarlo en cuanto se discutía la decisión de enmarcar el vínculo en la modalidad contractual consagrada en el artículo 7° del Código del Trabajo, pues si bien existe un error al aplicar la Ley N°20.032, no yerra al declarar la naturaleza laboral de la relación habida entre las partes, por lo que no cabe sino acoger el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la actora invalidando la sentencia impugnada y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, el correspondiente dictamen de reemplazo.

Por otra parte, teniendo en consideración que la sentencia de la Corte de Apelaciones omitió pronunciamiento respecto al recurso de nulidad de la demandante fundado en la causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 58 del Código del Trabajo, 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500; en forma conjunta, por la causal la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 31 bis de la Ley N°17.322; por resultar inoficioso al haber acogido el de la contraria, deberá emitirse pronunciamiento al respecto.

Duodécimo: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que acogió el de nulidad deducido en contra de la de base de diez de noviembre de dos mil veintitrés, sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que se da lugar al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Andrea Muñoz.

Regístrese.

N°15.845-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., ministra suplente señora Dobra Lusic



N. y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firma la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 11/12/2025 13:43:29

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 11/12/2025 13:43:29

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 11/12/2025 14:24:34

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/12/2025 13:43:30



XZOFBMKCKKR

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia del grado, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación de sus motivos décimo octavo, décimo noveno; del considerando vigésimo se suprime en su párrafo primero desde “de acuerdo a las normas contempladas en la Ley N°20.032” hasta “Adolescencia”, agregando un “punto seguido” a continuación de la palabra “Municipio” y el párrafo segundo dicho considerando. Se elimina, además, el basamento vigésimo quinto.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos octavo a undécimo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que la demandante prestó servicios a la demandada desde el 01 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2022 mediante múltiples contratos a honorarios en que se obligó a prestar servicios en calidad de coordinadora del programa OPD, actuaba como nexo entre el municipio, el Sename y demás organismos estatales e internacionales con participación en materias de protección y promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes; que cumplía una jornada de 44 horas semanales, de lunes a jueves de 08:30 a 18:30 horas y los viernes de 08:30 a 12:30, la que debía registrar mediante reloj control; que prestó los servicios en las oficinas destinadas para la OPD e incluso en oficinas del Cosam dependiente de la municipalidad respectiva, que su labor era de dirección en la respectiva OPD, por la que percibía una remuneración mensual, previa emisión de boletas de honorarios e informes de gestión, que en el último tiempo ascendió a \$1.471.024. Que hizo uso de su feriado durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022 por un total, cada año, de 15 días hábiles y que durante el año 2022 hizo uso, además, de 8 días de descanso adicionales a los correspondientes a dicho año

Por otro lado, no aparece que la contratación se aleje de las actividades propias y permanentes del servicio demandado, reguladas mediante la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que, conforme a su artículo 1°, tiene como fin principal *el “satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*.



Segundo: Que, como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, en especial en los contratos celebrados por las partes y demás documentos aparejados, fluye que, en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, conforme el artículo 7° del Código del Trabajo.

Tercero: Que, el caso *sub-lite* debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad.

Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que efectivamente sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos en la causa conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación; de lo cual fluye, como necesario corolario, la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal dispone, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

Cuarto: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el período señalado, esto es, 01 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2022; que su término corresponde a un despido injustificado, al no haberse ajustado a las formas y causales previstos en el Código del Trabajo, por lo que la demandante tiene derecho a percibir las indemnizaciones y recargos establecidos en los artículo 162, inciso cuarto, 163, inciso segundo, y 168, letra b), del código del ramo.

Quinto: Que, en lo que atañe a las cotizaciones de seguridad social, cabe reiterar la premisa general invariablemente asumida por esta Corte, expresada, entre otras, en las causas ingreso N°14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, en que se ha razonado en términos que el artículo 58 del Código del Trabajo dispone que: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de*



seguridad social...". Agregando que dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley N°3.500, que expresa: "Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...", deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: "Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...". Su inciso segundo añade que "Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo..."

Por lo que se ha concluido que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por la ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece que "Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden".

Presunción, esta última, a cuyos efectos no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte también ha reconocido en forma invariable, como se advierte de las



sentencias pronunciadas en los antecedentes N°6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otros, en los que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

Sexto: Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos 41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, esta Corte concluyó sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos.

Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas “lagunas” en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional



que reparar, lo que torna en improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, de manera que sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo.

En la sentencia dictada en causa rol N°98.552-2022, esta Corte declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Esta última hipótesis, con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero, no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicará.



Séptimo: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y la Ley N°17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos 7, 10 y 11 del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y a los artículos 21 y 22 a) de la Ley N°17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo esta Corte ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del



artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley N°17.322, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Octavo: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que, como se ha sostenido a partir de la sentencia correspondiente al ingreso N° 5.516-2023, la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido. Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, razonamientos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo, se había decidido a este respecto.

Noveno: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados y los antecedentes allegados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral se desarrolló entre el 01 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que se ordenará el pago de todas las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía no solucionadas por la demandante, devengadas entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de



2022, previa consideración de los límites expresados en lo concerniente a intereses, reajustes y multas.

En este sentido, se incorporaron oficios remitidos por AFC Chile y AFP Capital, que dan cuenta que en materia de seguro de cesantía se registran pagos desde febrero de 2007 hasta enero de 2015, en tanto que en materia previsional registra pagos desde julio de 2011 hasta diciembre de 2014; en el año 2015 registra pagos en enero, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre; en el año 2016 registra pagos en enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre; mientras que en el 2017 constan pagos en enero, marzo, abril, mayo y junio; que durante los años 2018 a 2020 no existe constancia de pagos; que durante el año 2021 registra pagos en abril, agosto y septiembre y que en el 2022 no figuran pagos.

En cuanto a las cotizaciones de salud, por resolución dictada en audiencia de juicio de 14 de agosto de 2023, se tuvo por desistida a la parte demandante del oficio dirigido a Isapre Cruz Blanca S.A.

Décimo: Que, en cuanto a la deuda de cotizaciones previsionales se opuso la excepción de prescripción, fundada en que *“si bien la acción para el cobro de cotizaciones previsionales prescribe en el plazo de 5 años contados desde la terminación de los servicios, la ley no señala un plazo especial de prescripción de la deuda, por lo que deben aplicarse las reglas generales, correspondiendo el plazo de prescripción de 5 años. Por ello, y como la separación se produjo el 31 de diciembre de 2022, la deuda previsional anterior al 31 de diciembre de 2017 se encuentra prescrita y el tribunal debe así declararlo.”* La demandada cita para tales efectos lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, sosteniendo que *“respecto de los derechos del acreedor sobre la obligación de pago mensual de las cotizaciones previsionales, prescribiendo de acuerdo a las reglas generales, sin perjuicio que en este caso y en forma especial, la acción para el cobro de la deuda por cotizaciones no prescritas, dure 5 años a contar de la fecha de terminación de los servicios.”*

Undécimo: Que, en relación con la excepción de prescripción opuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley N° 17.322, la prescripción que extingue las acciones para el cobro de las señaladas cotizaciones, multas, reajustes e intereses es de cinco años a contar de la fecha de término de los servicios.



En este sentido debe tenerse en consideración el referido carácter declarativo del presente dictamen que establece la pertinencia de tal cobro, perfeccionándose el derecho del dependiente con su pronunciamiento, por lo que el término respectivo se debe computar desde la fecha en que quede ejecutoriado, teniendo asimismo presente en este análisis que el ente previsional correspondiente tampoco ha sido titular de acción ejecutiva alguna para perseguir su cobro, por lo tanto, no existiendo deuda previsional ni tampoco acción ejecutiva para perseguir su solución –antes de la sentencia de término- tampoco ha podido empezar a correr el plazo de prescripción de la misma toda vez que la procedencia de la institución que se analiza supone necesariamente que la deuda y la acción de cobro correlativa existan, lo que impone el rechazo de la excepción opuesta.

Duodécimo: Que, en relación con la excepción de prescripción opuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, la prescripción que extingue las acciones para el cobro de las señaladas cotizaciones, multas, reajustes e intereses es de cinco años a contar de la fecha de término de los servicios.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I- **Se rechaza** la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

II.-**Se acoge la excepción** de prescripción opuesta por la demandada en relación con el feriado legal.

III.- **Se rechaza la excepción** de prescripción opuesta por la demandada en relación con las cotizaciones de seguridad social.

IV. Que **se acoge** la demanda interpuesta por don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de doña Beatriz Urrutia Torres, en contra de la Municipalidad de la Pintana y, en consecuencia, se declara la existencia de relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, desde el 01 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2022, la que concluyó sin invocar causal, por tanto injustificado, por lo que ésta última deberá pagar a la primera las siguientes indemnizaciones y prestaciones, entendiéndose que la relación laboral que unía a las partes ha concluido por necesidades de la empresa:

a) \$ 1.471.024 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) \$ 16.181.264 por concepto de indemnización por años de servicio;



c) \$ 8.090.632 por concepto de recargo legal equivalente al 50%, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

d) \$ 279.984 por concepto de feriado proporcional.

e) Cotizaciones previsionales a enterar en las instituciones a las que se encuentre afiliada la actora, devengadas entre enero de 2007 y junio de 2011; febrero a mayo de 2015, octubre y diciembre del mismo año; las devengadas en el año 2016 en los meses de abril, junio y noviembre; las devengadas en el año 2017 en los meses de febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; las devengadas durante los años 2018 y 2019, sobre la base imponible correspondiente a la remuneración establecida en el fallo de instancia, esto es, \$1.471.024; así como aquellas devengadas durante el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2022, no pagadas que acredite durante la etapa de ejecución del fallo.

f) Cotizaciones de seguro de cesantía, a enterar en AFC Chile, por el equivalente al 3,0% de la remuneración imponible, por el período comprendido entre febrero de 2015 a diciembre de 2022.

g) Cotizaciones de salud a enterar en la institución a la que se encuentre afiliada la actora, devengadas entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2022, en lo no cubierto por la demandante y sin considerar los pagos efectuados por otros empleadores, sobre la base imponible correspondiente a la remuneración establecida en el fallo de instancia, esto es, \$1.451.024.

V.- Que las sumas ordenadas pagar en las letras a) a d) precedentes, lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que las cotizaciones señaladas en las letras e), f) y g) devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

VII.- Que **se rechaza** la demanda en lo restante.

VII.- Que cada parte pagará sus costas.

Se previene que la ministra Muñoz concurre al rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada teniendo únicamente presente lo dispuesto en el artículo 31 bis de la ley 17.322, norma especial que regula la



materia, por lo que ha de aplicarse con preeminencia a las normas de derecho común y, en consecuencia, no habiendo transcurrido el plazo señalado, contando desde que la sentencia quedó ejecutoriada, procede sin más el rechazo de la excepción.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Andrea Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

N°15.845-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., ministra suplente señora Dobra Lusic N. y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firma la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 11/12/2025 13:43:31

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 11/12/2025 13:43:32

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 11/12/2025 14:24:36

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/12/2025 13:43:32



En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

